

AV

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2021-00274-00

Al despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió la presente demanda, se consultó la base de datos SIRNA y se logró constatar que la dirección de correo electrónico del apoderado corresponde a la indicada en el poder, así como también se observa vigente su tarjeta profesional. En vigilancia del Decreto 806 del 2020 se sirva ordenar lo conducente. Bucaramanga, 01 de Julio del 2021.

**CLARA INES MEJIA BARBOSA**  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **IGT COLOMBIA LTDA**, quien por intermedio de su apoderado Dr **SEBASTIÁN FORERO GARNICA**, demanda a **CAROL SMITH SANDOVAL MONTROYA**, observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados:

- Deberá cumplirse con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, **manifestar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que, si bien se indica en la demanda que le fue proporcionada por la parte demandante, esto no es argumento suficiente que valide que tal dirección corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de la demandada, pues deberá allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma.
- En la parte fáctica del escrito de demanda, no se refiere la fecha de cumplimiento de la obligación contenida en el título valor, ni desde cuando se constituyó en mora, información que deberá guardar relación con las pretensiones.
- Deberá indicarse de forma puntual la fecha en que se causan los intereses moratorios solicitados en la pretensión N° 2.
- Deberá allegar constancia del correo electrónico con el cual le fue remitido y otorgado el poder a la sociedad GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S, el cual además debió haber sido enviado de la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales del demandante IGT COLOMBIA LTDA antes GTECH COLOMBIA LTDA., conforme con el Art. 5° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que antecede, instaurada por **IGT COLOMBIA LTDA**, quien por intermedio de su apoderado Dr **SEBASTIÁN FORERO GARNICA**, contra **CAROL SMITH SANDOVAL MONTOYA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: TÉNGASE** como apoderado de la parte demandante al Dr. **SEBASTIÁN FORERO GARNICA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

*Maria*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**